

## **Modificación Decreto N° 41, MINSAL**

### **Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias para la Provisión de Agua Potable Mediante Uso de Camiones Aljibe**

#### Artículo 1°

El presente reglamento establece las condiciones sanitarias básicas que debe cumplir todo sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe.

#### Artículo 2°.

La implementación, modificación o ampliación de todo sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe deberá contar con autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento relativo a las emergencias sanitarias o discontinuidades en suministros por tuberías que requieren la distribución temporal de agua potable mediante uso de camiones aljibe.

Se entenderá por “Sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe” al servicio de abastecimiento de agua que comprende la captación y conducción de la misma mediante el uso de dispositivos adecuados, su traslado en camiones aljibe y su entrega en el punto de distribución, utilizando similares dispositivos, cumpliendo con las exigencias de calidad establecidas en el presente reglamento.

#### Artículo 3°.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Aljibe: Depósito destinado al almacenamiento de agua para ser transportada para consumo humano.
- b) Agua potable: Aquella que cumple con los requisitos de calidad establecidos en el decreto supremo N° 735, de 1969, del entonces Ministerio de Salud Pública, Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano, o el que lo reemplace.
- c) Camión aljibe: Unidad estructural que constituye un vehículo y un estanque destinado a la captación, transporte y entrega de agua potable.
- d) Captación: Extracción de agua potable desde un servicio formalizado para ser distribuida a consumidores mediante camiones aljibe.
- e) Dotación mínima de agua potable: Cantidad mínima de agua potable requerida para cubrir las necesidades de consumo de la población abastecida.
- f) Fuente de abastecimiento de agua potable: Curso o masa de agua, superficial o subterráneo, del cual se extrae agua susceptible de ser utilizada para fines de potabilización.

- g) Operador del sistema: Persona a cargo de la ejecución de las labores de captación, traslado y entrega del agua potable en el punto de distribución.
- h) Punto de carguío: Lugar o ubicación donde se obtiene el agua que será almacenada y transportada por un camión aljibe para consumo humano.
- i) Punto de distribución: Lugar de entrega del agua potable
- j) Responsable del sistema de provisión: Persona responsable ante la Autoridad Sanitaria del funcionamiento del sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe, desde la captación del agua hasta el punto de distribución.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS CONDICIONES DEL CAMIÓN ALJIBE**

Artículo 4º.

Todo camión aljibe que suministre agua potable deberá ser de uso exclusivo para dichos fines mientras se mantenga la distribución.

El camión aljibe deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento y conservación, y deberá ser sometido a mantenimiento y limpieza permanente para asegurar la calidad del agua.

Artículo 5º.

La operación de distribución de agua potable mediante camiones aljibe deberá realizarse en condiciones que eviten la exposición del agua a contaminantes, debiéndose tomar todas las medidas que aseguren la ausencia de filtraciones o uniones defectuosas que signifiquen riesgos de contaminación, tanto en el llenado del camión, su transporte, así como en el traspaso al punto de distribución, previo a su consumo.

Artículo 6º.

El estanque del camión debe encontrarse en buen estado de conservación y funcionamiento, no presentar filtraciones y ser sometido a un procedimiento de desinfección previo a su operación.

El estanque del camión debe mantener una señalética o etiqueta con la frase legible “agua para consumo humano”, que lo identifique durante la operación de distribución de agua para consumo humano, y cuya extensión podrá ser de 1,2; 2,4 y 3,6 metros, según lo que indique la autoridad sanitaria en relación al tamaño del aljibe. La frase deberá ser legible y deberá presentar contraste de colores para ser identificada a distancia.

Artículo 6 bis.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá permitir, en circunstancias especiales, y para beneficio de un grupo reducido de personas, la distribución de agua mediante uso de camiones aljibe mediante el uso de vehículos y dispositivos de almacenamiento de agua para consumo humano que no constituyan una unidad estructural.

## TÍTULO III

### DE LA DESINFECCIÓN DEL AGUA Y SU REGISTRO

Artículo 7º.

Todo vehículo utilizado como camión aljibe deberá estar provisto de un equipo analizador de cloro libre residual a fin de verificar, al momento del llenado de su estanque, que la concentración de dicho desinfectante se encuentre entre 0,5 y 2,0 mg/L.

En ningún caso, al momento de la entrega, el contenido de cloro libre residual presente en el agua deberá ser inferior a 0,5 mg/L ni superior a 2,0 mg/L.

Será obligación del operador del sistema mantener a bordo del camión, un registro en ruta de las mediciones señaladas en el presente artículo, las que deberán estar en todo momento a disposición de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 8º.

El contenido del registro en ruta, indicado en el artículo anterior, deberá incluir, al menos, la siguiente información:

- 1.- Fuente de abastecimiento del agua transportada.
- 2.- Fecha de distribución del agua potable.
- 3.- Identificación de la localidad o localidades a abastecer.
- 4.- Número de personas abastecidas por localidad.
- 5.- Resultado de las mediciones de cloro libre residual realizadas.
- 6.- Hora de la medición.

Artículo 9º.

El responsable del sistema deberá mantener a bordo del camión aljibe, al menos durante 3 meses y a disposición de la Autoridad Sanitaria, los registros de ruta efectuados por cada camión distribuidor de agua potable, con la información señalada en el artículo anterior. Dicha información deberá conservarse durante el plazo de 4 años contado desde el término de la distribución del recurso, a disposición de dicha autoridad.

Artículo 10º.

El responsable y el operador del sistema deberán recibir, de parte de la Autoridad Sanitaria correspondiente, y previo al inicio de sus labores, una capacitación que comprenda, al menos, lo siguiente:

- Riesgos para la salud asociados al consumo de agua no potable.
- Condiciones de seguridad para las labores de llenado, recloración y descarga del agua.

- Procedimiento de desinfección y mantención del aljibe.
- Procedimiento de recloración del agua.
- Medición de cloro libre residual.
- Registro de datos conforme a los requerimientos del presente reglamento.

Copia de la documentación que acredite la capacitación efectuada deberá mantenerse a disposición de la Autoridad Sanitaria, durante al menos 4 años contados desde su realización.

En el caso de la capacitación realizada a los operadores del sistema, su constancia deberá mantenerse a bordo de los camiones aljibe en operación.

## **TÍTULO IV**

### **DE LA CALIDAD Y CANTIDAD DEL AGUA**

Artículo 11°.

El agua distribuida debe provenir de una empresa sanitaria o, en su defecto, de un sistema que cuente con su respectiva autorización sanitaria. En cualquier caso, la Autoridad Sanitaria podrá verificar que el sistema que provee de agua a los camiones aljibe cumpla con los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano, a excepción de lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento en lo relativo a la concentración de cloro libre residual.

Artículo 12°.

El responsable del sistema deberá efectuar, de manera semestral, un control de la calidad bacteriológica del agua suministrada y, cada dos años, uno de su calidad físico química.

El resultado de los controles indicados en el inciso anterior deberá enviarse a la Autoridad Sanitaria respectiva, dentro del plazo de 30 días contado desde su obtención.

En el caso de distribuciones de agua desde sistemas de provisión distribuidos por tuberías y formalizados, podrá informarse el ensayo realizado por el servicio productor del agua potable.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá realizar o solicitar que el sistema de provisión realice un control de calidad del agua para verificar las condiciones de limpieza y mantención del aljibe.

Artículo 13°.

El volumen de agua distribuida, para el consumo diario por persona, no podrá ser inferior a 100 litros, salvo aquellos casos calificados por la Autoridad Sanitaria.

## TÍTULO V

### DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA

Artículo 14º.

Para obtener la autorización sanitaria a que se refiere el artículo 2º del presente reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva y los siguientes antecedentes:

A) Nombre, RUN y domicilio del responsable del sistema de distribución y razón social o constitución legal cuando se trate de provisiones privadas o actividades productivas.

B) Descripción del sistema a autorizar, que contemple:

B.1.- Identificación del sector y el o los puntos de distribución.

B.2.- Número de personas que serán abastecidas por el sistema.

B.3.- Plano donde se identifique el o los puntos de distribución, la localidad o localidades abastecidas y las vías de acceso y rutas previstas para la distribución del agua.

B.4.- Identificación de la(s) captaciones de agua consideradas en la provisión y convenio, contrato u otro documento que permita constatar lo señalado en el artículo 11º del presente reglamento.

B.5.- Informe de calidad de agua del servicio o sistema que la proveerá, incluyendo concentración de cloro libre residual en el punto de carguío.

B.5.- Número de camiones que serán utilizados en la distribución, volumen en metros cúbicos de cada uno de los aljibes considerados y frecuencia de distribución para cada ruta propuesta.

B.6.- Identificación y especificaciones de los camiones aljibe a utilizar, acompañando copia de sus revisiones técnicas, padrón y permisos de circulación al día.

B.7.- Especificación técnica del o los estanques de almacenamiento de agua a utilizar por el servicio de distribución, que considere la dotación, frecuencia de distribución y los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

B.8 – Dirección y nombre del propietario del lugar donde se estacionan los camiones aljibe cuando no están cumpliendo funciones (adjuntar fotografía).

C) Certificados de operadores que realizarán la actividad, conforme a la capacitación señalada en el artículo 10.

D) Catálogo o ficha de equipo para medir concentración de cloro libre residual durante la distribución del agua potable.

E) Certificado de factibilidad de conexión cuando existan sistemas de distribución por tuberías en localidades consideradas para proveer agua mediante aljibe.

F) Procedimiento y dirección del lugar donde se realizará la limpieza, desinfección y/o higienización de los aljibe a utilizar.

## **TÍTULO VI**

### **DE LA PROVISIÓN DE AGUA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SANITARIA**

Artículo 15.

En el caso de localidades afectadas por una emergencia sanitaria, así declarada por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud en conformidad al artículo 36 del Código Sanitario, o cuando se interrumpa un servicio de agua, y que necesiten el abastecimiento temporal de agua potable mediante el uso de camiones aljibe, no se requerirá de la autorización sanitaria contemplada en el artículo 2° de este reglamento, mientras se mantenga la emergencia. No obstante lo anterior, la distribución deberá cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 7° y mantener en el camión, a disposición de la Autoridad Sanitaria, la información precisada en el artículo 8° del presente reglamento.

## **TÍTULO VII**

### **DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

Artículo 16.

Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva fiscalizar y controlar el cumplimiento del presente reglamento y sancionar las infracciones en conformidad a lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LA VIGENCIA**

Artículo 17°.

El presente reglamento entrará en vigencia en el plazo de 6 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.